

## Resumen

*La AP estima parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la demandante, aumentándose en esta alzada la indemnización a satisfacer por las codemandadas en concepto de perjuicio estético por los daños realmente acreditados, y ello derivado de la responsabilidad por el daños causado por la utilización de productos de peluquería que provocaron en la recurrente una relación alérgica, cuando la misma había solicitado que fuera otros los aplicados.*

## NORMATIVA ESTUDIADA

Ley 50/1980 de 8 octubre 1980. Contrato de Seguro  
art.20

RD de 24 julio 1889. Código Civil  
art.1902 , art.1903

## ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO .....	2
FUNDAMENTOS DE DERECHO .....	2
FALLO .....	4

## CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

### RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL

#### REQUISITOS

Acción u omisión culposa

En general

Alcance del art. 1902 CC

Relación de causalidad

En general

### INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

Clases

Daño emergente

Determinación y precisión del daño

### SEGUROS

#### DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR

Obligaciones

Pago de la indemnización

Importe de la indemnización

Recargos por demora en el pago

En general art. 20 LCS

## FICHA TÉCNICA

Favorable a: Agente, Aseguradora, Lesionado; Desfavorable a: Agente, Aseguradora, Lesionado

Procedimiento: Apelación, Juicio Ordinario

### Legislación

Aplica art.20 de Ley 50/1980 de 8 octubre 1980. Contrato de Seguro

Aplica art.1902, art.1903 de RD de 24 julio 1889. Código Civil

Cita RDLeg. 8/2004 de 29 octubre 2004. TR de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor

Cita art.398, art.457 de Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

Cita art.76 de Ley 50/1980 de 8 octubre 1980. Contrato de Seguro

## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.2 de ARENAS DE SAN PEDRO, se dictó sentencia de fecha 8 de mayo de 2009, cuya parte dispositiva, dice: "FALLO: QUE ESTIMANDO como estimo parcialmente la demanda interpuesta por Erica representada por Procurador de los Tribunales Sra. Galán Jara contra Julieta, y la compañía de seguros OCASO S.A., representados por el Procurador Sr. Burgos Tomás, debo condenar y condeno a las demandadas, de manera conjunta y solidaria, a pagar a la actora la suma de NUEVE MIL SEISCIENTOS UN EUROS Y CUARENTA Y CINCO CÉNTIMOS (9.601,45 euros), en los conceptos que a continuación se desglosan: - Por los 70 días en que se ha calculado que tardó en curar sus lesiones, ninguno de ellos improductivos, a razón de 27,12 euros día, 1.898,4 euros (s.e.u.o). - La cantidad de 4.500 euros por daños morales. - Por los 3 puntos de perjuicio estético, a razón de 717,50 euros por punto, un total de 2.152,5 euros (s.e.u.o), más el 10% del factor corrector, un total de 2.367,75 euros. (s.e.u.o). -Por los gastos de tratamiento psicológico (docs. 42, 43, 44), 520 euros (s.e.u.o.). Así como a la compañía de seguros OCASO S.A. a pagar los intereses de demora del art. 20 LCS EDL 1980/4219 de la citada cantidad desde la fecha de recepción de la demanda (23 de octubre de 2008) hasta el completo pago de la misma. Absolviendo a Julieta, y la compañía de seguros OCASO S.A., del resto de las peticiones formuladas. Sin que proceda hacer pronunciamiento sobre el pago de las costas del procedimiento."

SEGUNDO.- Contra mencionada resolución interpuso la parte demandante el presente recurso de apelación que fue sustanciado en la instancia de conformidad con lo establecido en el art. 457 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 ; se elevaron los autos, correspondiendo a este Tribunal su resolución, dando lugar a la formación del presente rollo, no habiéndose celebrado vista pública ni práctica de prueba, quedó el procedimiento para deliberación, votación y fallo.

TERCERO.- En la tramitación del recurso se han observado y cumplido todas las prescripciones de carácter legal.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Recurre la Sentencia de instancia la defensa de Dª Erica, quien pide su revocación parcial a fin de que se estime en su integridad su demanda inicial, rectora del procedimiento.

Los hechos que dieron origen a la reclamación de la recurrente se pueden resumir de la forma siguiente:

En fecha 17 de agosto de 2007 Dª Erica acudió a la peluquería denominada New Look, sita en Candeleda (Ávila), a fin de que le pusieran un tinte en el pelo, solicitando que fuera de la misma marca del tinte que le habían echado en la misma Peluquería el mes de julio anterior, de la marca Salerm Vison núm. 3, además de darla mechadas rojas en la parte delantera y trasera de la cabeza, siendo introducida en el secador por un tiempo que osciló entre 15 y 30 minutos.

Sobre las 19.30 horas de ese día notó un gran malestar, y a las 3 de la madrugada el día siguiente notó que se le había producido una reacción alérgica en la cabeza.

Sobre las 10 de la mañana del día 18 de agosto de 2007 acudió al Servicio de atención primaria de Candeleda, diagnosticándole el Médico de Guardia una dermatitis exudativa con dolor en todo el cuero cabelludo, constando en el parte, que era debido al tinte que se le aplicó el día anterior, siendo tratada con antialérgicos (Urbason y Polaramine).

Ya en fecha de 19 de diciembre de 2007 fue reconocida en el Hospital Ntra. Sra. Emma, no presentado lesiones, aunque exhibió una fotografía donde se apreció que en la región nugal había tenido eritema y costras, habiéndosele practicado pruebas epicutáneas, dando resultados positivos al sulfato de Níquel, Cloruro de Cobalto etc, pero dando resultado negativo al tinte Salerm-Visón N°3 (vid folio 7).

Se le diagnosticó también un eczema de contacto a componentes de peluquería.

Por último se le diagnosticó un trastorno depresivo reactivo, por los hechos acaecidos.

En prueba pericial practicada en este procedimiento por perito nombrado por el Juzgado, D. Nazario, como especialista en Medicina Legal y Forense, reconoció a la aquí apelante el 24 de noviembre de 2008, y confirmó que las lesiones que se produjeron a la paciente, de inmediato, fueron una dermatitis exudativa con cuadro de malestar, dolor de cabeza y exudado seroso que desencadenó un eczema de contacto a consecuencia de los productos de peluquería que la había sido aplicados.

En valoración que hizo del daño corporal, consideró que estuvo en tratamiento por la causa citada, 226 días, desde el 17 de agosto de 2007 hasta el 31 de marzo de 2008; que a causa de los hechos relatados había sufrido una alopecia difusa, a lo que consideró de aplicación una puntuación de 16, teniendo en cuenta el tipo de alopecia, el sexo y la edad de la paciente (entonces 28 años).

La Sentencia de instancia estimó en parte la demanda y condenó a la titular de la peluquería, que, además atendió a la recurrente, Dª Julieta, y a la Cía. de Seguros Ocaso S. A. con quien tenía cubierto ese riesgo (art. 76 de la LCS EDL 1980/4219 ), a abonar a la perjudicada las siguientes cantidades.

1º) Por 70 días de duración:.....	2.088,24 €
2º) Por daños morales sufridos:.....	4.500 €
3º) Por perjuicio estético (3 puntos):.....	2.367,75 €
4º) Por gastos farmacéuticos:.....	125,46 €
5º) Y por tratamiento psicológico:.....	520 €
TOTAL.....	9.601,45 €

La perjudicada recurrente está disconforme con las indemnizaciones que se la conceden, y solicita ser indemnizada en las siguientes cantidades:

1º) Por 226 días no impeditivos que estuvo en tratamiento, la cantidad de 6.231,72 €.

2º) Por la secuela que sufre de alopecia difusa, en concepto de perjuicio estético, aplicando 16 puntos, la cantidad de 16.775,26 €.

3º) Por transtorno depresivo reactivo aplicando 8 puntos, la cantidad de 6.918,56 €.

4º) Por gastos sufridos de farmacia y otros: 1.332,24 €.

El total reclamado, que se solicita en este recurso es de 31.257,78 €, más los intereses legales del art. 20 de la Ley de Contrato de Seguro EDL 1980/4219 respecto a la Cía. Aseguradora El Ocaso.

Por su parte la defensa de Dª Julieta y la aseguradora El Ocaso pidió la desestimación del recurso, y la confirmación de la Sentencia.

SEGUNDO.- De lo que antecede, acreditada y consentida la causación del daño y la relación de causalidad, así como el origen del mismo proveniente de una reacción alérgica provocada por productos de peluquería, se discrepa por la parte apelante únicamente en la cuantificación de los daños y perjuicios sufridos (vid. arts. 1902 y 1.903 del C. Civil).

Como primer motivo de recurso invoca la parte que apela que la Juzgadora de instancia debió tener en cuenta los 226 días que Dª Erica estuvo en tratamiento desde el 17 de agosto de 2007 hasta el 31 de marzo de 2008 (7 meses), habiendo necesitado tratamientos especiales de herbolarios, Urbasson, Polaramine, Lacovin, Chelidon y tratamiento para sus crisis psiquiátricas con Alprazolam.

Considera la recurrente que la Juzgadora de instancia sufrió error en la valoración de la prueba al solo conceder 70 días de curación, no impeditivos.

-Este primer motivo de recurso tiene que correr una suerte desestimatoria, pues las heridas que sufrió la recurrente por causa de una reacción alérgica a productos de peluquería tardaron en curar unos 10 días, ya que ella misma, en prueba de interrogatorio de parte, reconoció que en ese plazo las heridas ya las tenía curadas.

Incluso la propia parte recurrente reconoce que en el servicio de dermatología se emitió informe el 19 de diciembre de 2007, en el cual consta que la paciente ya estaba curada de sus lesiones.

Y, el error de la parte apelante estriba en que se debe computar el tiempo en que Dª Erica tuvo que seguir tratamiento farmacológico para evitar la alopecia que sufrió.

En efecto, se la recetó Lacovin, cuyo principio activo es el Minoxidilo, que es una solución tópica para tratar la alopecia androgénica, es decir, para tratar de evitar la calvicie.

También alega la misma parte que un médico privado la recetó Chelidón, que adquirió el 5 de diciembre de 2007 (vid folios 11, 12 y 13), y, sin embargo este fármaco no pasa de ser un compuesto vitamínico, que no tiene carácter curativo, sino para reforzar el cabello que tenía Dª Erica.

En definitiva, se considera que los 70 días concedidos en la Sentencia recurrida son suficientes para indemnizar los días de curación no impeditivos; pues el cuadro de ansiedad que sufrió la paciente a consecuencia de la pérdida de cabello, ya es indemnizado en forma separada.

Por ello el motivo del recurso se rechaza, y ya se computan de forma separada los perjuicios sufridos como daños morales.

TERCERO.- Más problema supone analizar la secuela producida por la alopecia difusa que sufre la paciente, ya que el Sr. Perito la considera como un perjuicio estético de tipo medio.

Se considera que una lesión se convierte en secuela cuando se produce un transtorno funcional o lesión que persiste tras la curación de un traumatismo o una enfermedad, y como consecuencia de haberlos padecido.

En este sentido cabe referirse a la alopecia difusa como consecuencia de habersele causado a la paciente unas lesiones dimanantes de productos de peluquería que le provocaron una reacción alérgica.

El Sr. perito judicial dictaminó como secuela una alopecia difusa en Dª Erica, más acentuada en región occipital y parietal, con regiones de pelo débil y fino.

Y, además, añadió, que necesita desde entonces productos especiales de herbolarios, champús y geles (f. 141).

El Sr. perito no considera que la alopecia difusa sea progresiva, pudiéndosela encuadrar en la alopecia cicatricial, debida a dermatosis. La parte afectada de pérdida de cabello es definitiva.

En las fotografías obrantes a los folios 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45, se puede observar que la paciente padece la alopecia que señaló el Sr. Perito, que no viene especificada concretamente en el Real Decreto Legislativo 8/2004 de 29 de octubre EDL 2004/152063 en el capítulo I de las secuelas, pareciendo a la Sala excesivo valorarla como un perjuicio estético medio.

El perjuicio estético se considera entre ligero y moderado, según el capítulo especial correspondiente a este apartado, teniéndose en cuenta que ni la edad ni el sexo de la persona lesionada se tendrán en cuenta como parámetros de medición de la intensidad del perjuicio estético. El aspecto de la paciente no supone una modificación peyorativa que afecte a la imagen de su persona, y, por ello, se hace una valoración conjunta.

En definitiva, esta Sala, previa deliberación, estima en parte el motivo del recurso, aumentando a 6 los puntos en que debe ser resarcida la perjudicada, por lo que la cantidad por la que debe ser indemnizada, en este particular, se cifra en 4.735,50 €.

CUARTO.- Recurre la misma parte apelante la cantidad que concede la Juzgadora de instancia en concepto de gastos farmacéuticos, champús y demás productos de herbolarios que debe utilizar D<sup>a</sup> Erica para la conservación de su cabello, que en la instancia se fijan en 125,46 €, y en el recurso se solicita 1.332,24€.

El motivo de recurso se tiene que rechazar, porque la valoración que se tiene en cuenta en la Sentencia recurrida se considera acertada, no siendo susceptibles de ser acogidas las facturas por champús, ni del tinte Sorlem-Vison 3, el cual, además, quedó probado que no causó una relación alérgica a la paciente.

Como ya se ha anticipado el Chelidon no es una loción anticaída de cabello, sino un complejo vitamínico.

Por todo ello, y no demostrándose que los productos cuyo importe se reclama provengan como causa-efecto de la relación alérgica, el motivo del recurso se rechaza.

También considera la parte apelante que se la debe indemnizar por haber sufrido un trastorno depresivo reactivo, que en la instancia se cifró en 520 €, y además se indemnizan los daños morales en 4.500 €. La recurrente entiende que se la debe indemnizar en 8 puntos, en la cantidad de 6.918,56 €.

El motivo del recurso es insostenible, pues ya la Juzgadora "a quo" desglosó en daños morales, y tratamiento psicológico.

De accederse a lo que pide la recurrente se la indemnizaría por la cantidad de daños morales más el tratamiento, y consecuencia de reacción depresiva, lo cual supondría un enriquecimiento injusto.

El motivo del recurso se rechaza, y con ello sólo se estima el recurso de apelación en materia de perjuicio estético, por lo que la Sentencia recurrida se revoca en esta parte, aceptándose el resto de razonamientos recogidos en ella.

La demanda inicial se estima en parte, en la cantidad de 11.969,20 €.

QUINTO.- Al estimar la Sala en parte el recurso de apelación, y revocarse en parte la Sentencia recurrida, no se imponen las costas causadas en esta alzada, por aplicación de lo que dispone el art. 398 de la LEC EDL 2000/77463 .

Vistos los artículos citados y demás aplicables.

## FALLO

QUE DEBEMOS ESTIMAR Y ESTIMAMOS EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de D<sup>a</sup> Erica contra la Sentencia de fecha 8 de mayo de 2009 dictada por la Sra. Juez de 1<sup>a</sup> Instancia núm. 2 de Arenas de San Pedro, en el Procedimiento ordinario núm. 289/2008, del que el presente Rollo dimana, LA REVOCAMOS EN PARTE en el sentido de que debemos estimar y estimamos en parte la demanda que presentó la actora D<sup>a</sup> Erica contra los demandados D<sup>a</sup> Julieta y la Cía de Seguros El Ocaso S.A, y debemos condenar y condenamos a los citados demandados, de manera conjunta y solidaria, a pagar a la actora la cantidad de ONCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE CON VEINTE euros (11.969,20 €) modificando la cantidad a que se refiere el perjuicio estético que quedará redactado en la forma siguiente: "Por 6 puntos de perjuicio estético, a razón de 717,50 € por punto, un total de 4.305 €, más el 10% de factor corrector, un total de 4.735,50 €", y en cuanto al resto CONFIRMAMOS los restantes pronunciamientos de la Sentencia recurrida en cuanto no se opongan a la presente, sin que se impongan a las partes las costas causadas en esta alzada.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber los recursos que caben contra la misma y una vez firme, expídase su testimonio que será remitida con los autos originales al Juzgado de procedencia, a los efectos oportunos.

Así, por ésta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

DILIGENCIA: Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 05019370012009100292